Boletín Oficial
de la Provincia de Cáceres

N.º 0092

Martes, 18 de mayo de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Ladrillar

ANUNCIO. Ordenanza Reguladora del Uso y Disfrute de las zonas de Baño.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DE LAS PISCINAS NATURALES/ ZONAS DE BAÑO.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Definiciones

ARTÍCULO 4. Supuestos No Regulados en la Ordenanza

ARTÍCULO 5. Ejercicio de las Competencias Municipales

CAPÍTULO II. NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

ARTÍCULO 6. Utilización de las Piscinas Naturales/zonas de baño

ARTÍCULO 7. Usos Prohibidos

ARTÍCULO 8. Presencia de Animales en las Piscinas Naturales/zonas de baño

CAPÍTULO III. NORMAS BÁSICAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO

ARTÍCULO 9. Información Acerca del Estado Higiénico-sanitario de la Playa

ARTÍCULO 10. Usos Prohibidos

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

ARTÍCULO 11. Infracciones

ARTÍCULO 12. Sanciones

ARTÍCULO 13. Responsables

ARTÍCULO 14. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN FINAL

MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DE LAS PISCINAS NATURALES/ZONAS DE BAÑO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación del correcto uso de las zonas de baño del municipio, conjugando, el derecho que todos/as los/las ciudadanos/as tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que este Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del correcto uso de las zonas de baño de este término municipal, conjugando el derecho de todo/a ciudadano/a a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber de este Ayuntamiento de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública y mantener un entorno adecuado, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 21.1.a) y f), 22.2.d) y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza regirá en todo este término municipal, en todo el espacio que constituyen las zonas habilitadas como zonas de baño, sin menoscabo de las competencias de otras Administraciones en la materia.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:

Aguas de baño: aquéllas en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. Y conforme se establezca en las autorizaciones pertinentes.

El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente.

ARTÍCULO 4. Supuestos no Regulados en la Ordenanza.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas que guarden similitud con cada caso.

ARTÍCULO 5. Ejercicio de las Competencias Municipales.

La competencia en esta materia se atribuirá al/a miembro de la Corporación que la Alcaldía designe.

Los/las Agentes de la Autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, todo ello sin perjuicio de la incoación del

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

expediente sancionador que, en su caso, pudiera proceder.

CAPÍTULO II. NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

ARTÍCULO 6. Utilización de las Zonas de baño.

La utilización de las zonas de baño será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

ARTÍCULO 7. Usos Prohibidos.

En orden a garantizar lo previsto en el apartado anterior, está prohibido:

En las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la orilla como en el agua), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios/as. Se exceptúan de esta prohibición aquéllas que sean organizadas o autorizadas por este Ayuntamiento, que se realizarán en los lugares debidamente señalizados y balizados.

La utilización en la zona de baño de aparatos de radio, reproductores de música, instrumentos musicales o similares, que produzcan ruidos que puedan resultar molestos al resto de usuarios y, en todo caso, los que superen los niveles máximos permitidos en la correspondiente ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones.

La colocación de sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los paseos y accesos a la zona de baño.

Los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración.

La instalación de toldos por los/las particulares.

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

ARTÍCULO 8. Presencia de Animales en las Zonas de baño.

La presencia de animales estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente.

En cualquier caso, el/la propietario/a o acompañante del animal, será considerado/a responsable de las actuaciones y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, cosas y al medio en general. En todo caso se deberá mantener limpia la piscina y las zonas aledañas.

Se prohíbe el baño de animales en las piscinas naturales y zonas de baño.

Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los/las Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Queda autorizada la presencia en las piscinas naturales de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor/a y/o propietario/a ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios/as.

CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

ARTÍCULO 9. Información Acerca del Estado Higiénico-sanitario de las Zonas de baño.

De conformidad con el artículo 13.2 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, durante la temporada de baño las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño

ARTÍCULO 10. Usos Prohibidos.

En orden a garantizar lo previsto en el artículo anterior, queda prohibido:

Lavarse en el agua del río utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

La evacuación fisiológica en las zonas de baño.

Bañar animales en las zonas de baño previstas para las personas

Arrojar al agua o en las orillas y toda la zona de baño cualquier tipo de residuos tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc

Realizar fuego, encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.

Realizar prácticas nudistas.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 11. Infracciones.

Se considerarán infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

1.La tenencia de animales en las zonas de baño, salvo lo dispuesto en el apartado primero del artículo 8 de la presente Ordenanza.

2.La realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios contraviniendo lo establecido en el apartado primero del artículo 7 de la presente Ordenanza.

3. Bañar animales en las piscinas naturales

4. Deteriorar el mobiliario urbano, así como su uso indebido.

5. La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

6. [Otras infracciones].

3. Serán infracciones muy graves:

El vertido o depósito de materias y/o utensilios de cualquier índole, que pueda producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en el césped como en el agua.

El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.

Hacer fuego en las zonas de baño salvo en los lugares adecuados y en la época y condiciones permitidas por los órganos compententes.

Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la zona de baño y aledaños.

[Otras infracciones]

ARTÍCULO 12. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 150 euros. [Salvo previsión legal distinta, las multas no podrán superar el importe de 750 euros]

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 151 hasta 500 euros. [Salvo previsión legal distinta, las multas no podrán superar el importe de 1.500 euros]

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 750 euros. [Salvo previsión legal distinta, las multas no podrán superar el importe de 3.000 euros]

Para la determinación de la cuantía de las sanciones que se impongan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

La reincidencia del responsable.

El grado de perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.

El grado de intencionalidad y malicia del autor.

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

ARTÍCULO 13. Responsables.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

La responsabilidad serán exigibles por los actos u omisiones propios y por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se deba responder conforme al derecho común.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 14. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde o persona en quien éste delegue.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ladrillar, 13 de mayo de 2021
Santiago Domínguez Roncero
ALCALDE

CVE: BOP-2021-2307
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es